

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto informándole que los demandados, a través de apoderado, presentó escrito llamando en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 12 de diciembre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, doce de diciembre de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230002900

Mediante escrito enviado oportunamente vía correo electrónico del juzgado por los demandados señor YONNY ALEXIS RUIZ POSADA y la señora KAREN PATRICIA ARANGO CONTRERAS, a través de sus mandatarios, llaman en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificado con NIT. N°. 890903407-9 con domicilio en la ciudad de Medellín.

Conforme al art 64 del C. G. P., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se lo promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva tal relación.”*

El artículo 66. Trámite. *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, frente al trámite de la notificación de la demanda al demandado, en su artículo 8º, dispuso:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el*

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 10. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

(...)”

El inciso final del artículo 6º de la misma codificación establece que, “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El objeto de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es agilizar los trámites procesales y flexibilizar la atención del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informática y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se hace imperativo su aplicación.

En el presente asunto, la parte demandada señor YONNY ALEXIS RUIZ POSADA y la señora KAREN PATRICIA ARANGO CONTRERAS., llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y revisado por el despacho el recibo de la contestación de la demanda y el llamado en garantía se pudo constatar que la parte demandada, envió al correo electrónico de este Juzgado y comitentemente al correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, el cual corresponde al llamado en garantía; razón por lo cual se ordenará su notificación como lo establece la parte final del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y se ordenara enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, reforma de la demanda y su admisión.

Por satisfacer los requisitos señalados en el artículo 64 referido, se hace procedente el llamado por lo que este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificado con NIT. N°. 890903407-9 con domicilio en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese al llamado en garantía conforme lo establece el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, envíese copia de esta providencia y la demanda junto con sus anexos, su reforma y su admisión. Córrasele traslado por el término de veinte días (20) días.

TERCERO: Reconózcase y téngase a los abogados ALEX FONTALVO VELASQUEZ identificado con la C.C. No. 84.069.623 de Maicao, Guajira y T. P. No. 65.746 del C. S. de la J y KEILEN MONTERROZA OVIEDO, identificado con la C.C. No. 1.102.867.567 de Sincelejo, Sucre y T. P. No. 331.993 del C. S. de la J, como apoderados judicial principal y sustituto, respetivamente, de los demandados señor YONNY ALEXIS RUIZ POSADA y la señora KAREN PATRICIA ARANGO CONTRERAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.